

Estado de Sinaloa

ORGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Ministerios de carácter
obligatorio con el hecho
de ser en sus períodos
de:
Secretaría de Gobierno



Autorizado como correspondencia de 2da
clase de la Dirección General de Correo
con fecha 1o. de Abril de 1961.

DIRECTOR
ALFONSO L. PALIZA

LXXVI. 2da. Epoca.. Culiacán, Sin., Viernes 27 de Enero de 1964. • N° 12.

Esta Edición consta de Dos Secciones
PRIMERA SECCION

GOBIERNO DEL ESTADO

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA

Ciudadano ANTONIO TOLEDO
GOBERNADOR, Gobernador Constitucional del
Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus
señores hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se
ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y So-
berano de Sinaloa, representado por su
Quincuagésima Primera Legislatura, ha
resuelto a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 16

ARTICULO PRIMERO.- Se otorga
pensión vitalicia por jubilación a las si-
guientes personas:

NOMBRES	MENSUAL
ANGELINA VEGA CHAVEZ	\$ 29,501.00

2.- DAVID VERDUGO GONZALEZ	23,012.50
3.- JOSE MARIA GUTIERREZ GAMEZ	25,691.00
4.- PAULINO LARES VAZQUEZ	32,079.50
5.- MARCOS HERNANDEZ GONZALEZ	27,347.00
6.- BASILIO VAZQUEZ SANTILLANES	25,691.00

ARTICULO SEGUNDO.- Se conce-
de pensión por vejez, a los ciudadanos:

NOMBRES	MENSUAL
1.- JOSE ANDRES LEAL SOBERANES	22,786.20
2.- GABRIEL GONZALEZ RODRIGUEZ	25,979.65
3.- FERNANDO RAUL SANCHEZ ELENES	13,957.65
4.- JUAN VALENZUELA REYES	17,228.61
5.- PEDRO FALCON MARTINEZ	13,011.00

al de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

ARTICULO SEGUNDO. En tanto se expidan las Leyes que reglamenten el contenido y alcance del presente Decreto, continuarán aplicándose las leyes de la materia vigentes.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiseis días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Profr. Jesús Ernesto Moreno Morales
Diputado Presidente

Profr. Eladio Rafael López Mejía
Diputado Secretario

Jorge Guillermo Félix Rodríguez
Diputado Secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiseis días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado
ANTONIO TOLEDO CORRO.

El Secretario de Gobierno

LIC. ELEUTERIO RIOS ESPINOZA

El Secretario de Hacienda Pública y Tesorería

LIC. JOSE RAMON FUENTEVILLA PELAEZ.

El Secretario de Educación Pública y Cultura

DR. J. MARIANO CABLON LOPEZ.

El Secretario de Alimentos, Productos y Servicios Esenciales

ING. ERNESTO ORTEGON CERVERA

El Secretario de Coordinación, Gestión y Representación

LIC. FRANCISCO JAVIER GAXIOLA OCHOA

El Secretario de Obras Públicas

ARQ. JAIME SEVILLA POYASTRO.

((=))

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SINALOA

El Ciudadano **ANTONIO TOLEDO CORRO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Primera Legislatura, tomando en cuenta que en su sesión cele.

brada el día veintitres de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, aprobó la reforma al Título VI de la Constitución Política Local y habiéndose verificado el cómputo de votos aprobatorios emitidos por los Honorables Ayuntamientos Constitucionales de Choix, El Fuerte, Ahome, Guasave, Sinaloa, Mocorito, Angostura, Salvador Alvarado, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se declara incorporada a su texto dicha reforma y expide el siguiente:

DECRETO NUMERO 24

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el Título VI de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

TITULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 130.- Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y

Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

Las sanciones procedentes se aplicarán respetando el derecho de audiencia, mediante juicio político, proceso penal o procedimiento administrativo, según sea el caso, en los términos del presente Título y de las leyes aplicables. Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 131.- Ningún servidor público del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos tiene derecho de propiedad en el cargo empleo o comisión que desempeñe, sin embargo, la ley que regule las relaciones de trabajo entre la administración pública y los servidores públicos garantizarán los derechos derivados del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO II

DEL JUICIO POLITICO.

Artículo 132.- Podrán ser sujetos de juicio Político, para sancionar su respon-

sabilidad, el Gobernador, los Diputados Locales, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, el Procurador General de Justicia y los Jueces de Primera Instancia, así como los Titulares y Directores, o sus equivalentes, de las entidades, instituciones u organismos que integren la administración pública paraestatal conforme al primer párrafo del Artículo 130, así como los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos,

Artículo 133.- Son causas que podrán motivar la instauración del juicio político en contra del Gobernador del Estado, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y de los Diputados Locales, las siguientes faltas u omisiones en que incurran durante el ejercicio de su encargo, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho:

I.- La violación grave a disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de la Constitución Política del Estado, o a las Leyes que de ellas emanen;

II.- El manejo indebido de fondos y recursos del Estado o de la Federación; y,

III.- Los ataques a la libertad electoral.

Respecto a los diversos servidores públicos señalados en el artículo anterior, son causas de responsabilidad, además de las mencionadas en este Artículo, los actos u omisiones que señalen las leyes de la materia.

No procederá el juicio político por la sola expresión de las ideas.

Artículo 134.- El Congreso del Estado, por mayoría de los Diputados presentes y erigidos en Jurado de Acusación, resolverá si ha lugar, o no, a formular acusación. Si procediere presentar ésta, el servidor público quedará separado de su cargo.

Formulada en su caso la acusación, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, constituido en Jurado de Sentencia, resolverá en definitiva.

La sentencia condenatoria impondrá como sanción la destitución del servidor público y su inhabilitación para ocupar cargo, empleo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública.

Si la sentencia es absolutoria, el acusado continuará en el ejercicio de sus funciones.

No procede recurso legal alguno en contra de la acusación ni de la sentencia del Pleno.

La Legislatura Local procederá conforme a lo previsto en este Capítulo, tratándose de las resoluciones declarativas dictadas por el Congreso de la Unión.

CAPITULO III

DE LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA POR LA COMISION DE DELITOS

Artículo 135.- Todo servidor público es penalmente responsable por los delitos que cometa y su conducta delictuosa será perseguida y sancionada conforme a las leyes penales.

Se requiere declaratoria previa del Congreso del Estado, erigido en Jurado de Acusación, por mayoría absoluta de los Diputados presentes, de que ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado, tratándose de delitos atribuidos a Diputados de la Legislatura Local, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Secretarios del Despacho del Poder Ejecutivo, Procurador General de Justicia y Presidentes Municipales, quienes serán juzgados por la autoridad competente.

El Gobernador del Estado durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser enjuiciado por delitos graves del fuero común, previa declaratoria de la Legislatura, y será juzgado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia erigido en Jurado de Sentencia.

Artículo 136.- Por la declaratoria de procedencia, el servidor público quedará separado de su cargo mientras esté sujeto al proceso penal. En caso contrario cesará todo procedimiento ulterior en su contra, pero podrá enjuiciársele penalmente después de concluido su cargo. . . . Cuando la sentencia sea absolutoria, el inculpado podrá reasumir su encargo.

Tratándose de delitos federales imputados al Gobernador, a los Diputados o Magistrados, previa declaratoria del Congreso de la Unión, la Legislatura Local resolverá si ha lugar a proceder en contra de los servidores públicos mencionados, para el solo efecto de dejar expedita la actuación de las autoridades competentes.

Artículo 137.- El Código Penal del Estado tipificará como delito el enriqueci-

miento ilícito de los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo o con motivo de su ejercicio adquieran, directamente o a través de terceros, la propiedad de bienes o se ostenten como dueños de los mismos, cuya procedencia legal no puedan acreditar. Dicho ilícito se castigará con el decomiso y la privación de la propiedad de los bienes ilegalmente adquiridos. Independientemente de las demás sanciones aplicables.

Cuando el delito cometido por un servidor público le represente beneficio económico o cause daño o perjuicio patrimonial, la pena correspondiente se graduará conforme al monto del beneficio obtenido o del daño o perjuicio causados, sin que la sanción económica pueda ser mayor del triple del valor de aquéllos.

No se concederá indulto por delito cometido por el servidor público en ejercicio de su encargo.

No se requerirá declaratoria de procedencia cuando alguno de los servidores públicos mencionados en el segundo párrafo del Artículo 135 cometa un delito durante el tiempo que esté separado de su cargo, pero si habiendo sido separado reasume sus funciones u ocupa diverso cargo, de alguno de los enumerados en dicho artículo se procederá conforme al citado precepto.

Tampoco se requiere declaratoria de procedencia tratándose de demandas del orden civil entabladas contra cualquier servidor público.

La declaratoria de procedencia y la sentencia son inatacables.

CAPITULO IV

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 138.- La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado establecerá las obligaciones de éstos, para que en ejercicio de sus funciones, empleos, cargos y comisiones garanticen la honradez, lealtad, legalidad, imparcialidad y eficiencia; señalará las sanciones que procedan por los actos u omisiones en que incurran y determinará los procedimientos y autoridades competentes para aplicarlas.

Artículo 139.- Las sanciones administrativas se establecerán en proporción a los daños y perjuicios patrimoniales causados y de acuerdo al beneficio económico obtenido por el servidor público, las que podrán consistir en suspensión, destitución, inhabilitación, sanciones económicas y en las demás que señale la Ley, pero las sanciones económicas no excederán del triple del beneficio obtenido de los daños y perjuicios causados.

CAPITULO V

DE LA PRESCRIPCION

Artículo 140.- El juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro del año siguiente a la conclusión de sus funciones. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un lapso no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

La acción penal derivada de la responsabilidad por delitos cometidos duran-

te el tiempo del encargo prescribe en el término que fije el Código Penal, pero dicho plazo de prescripción no será inferior a tres años. Tratándose de los servidores públicos mencionados en el Artículo 135, en su segunda y tercer párrafos, el término de prescripción se interrumpe mientras duren en el desempeño de su cargo.

Tratándose de responsabilidades administrativas, la Ley de la materia fijará la prescripción de las sanciones, tomando en cuenta el tipo de actos u omisiones de que se trata y sus consecuencias; pero en caso de actos u omisiones graves, el término de prescripción no será menos de tres años.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman los Artículos 43 fracción XX, 95 primer párrafo, 102 primer párrafo, 104 fracciones I, II y III, 106, 144 primer párrafo, 145, 146, 149 y 155 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Artículo 43.-

I a XIX.-

XX.- Conocer de las imputaciones formuladas mediante juicio político en contra de los servidores públicos señalados en el Título VI de esta Constitución, actuando como Organó de acusación si resultare procedente presentar ésta; y emitir declaratoria de si ha lugar o no a proceder penalmente en contra de los servidores públicos a que se refiere el citado Título, tratándose de delitos, erigiéndose al efecto en jurado de acusación.

XXI a XXXIV.-

Artículo 95.- Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia sólo podrán ser privados de sus cargos conforme a las causas y procedimientos contenidos en el Título VI de esta Constitución.

.....

I y II.-

Artículo 102.- Los servidores públicos del Poder Judicial del Estado no podrán aceptar ni desempeñar otro cargo, empleo o comisión de la Federación, del Estado, de los Municipios ni de la Administración Pública Paraestatal o de particulares, por el que disfruten sueldo, sin antes separarse de sus cargos mediante licencia sin goce de sueldo, obtenida con arreglo a la Ley.

.....

I a III.-

Artículo 104.-

I.- Conocer como jurado de sentencia en el juicio político instaurado contra los servidores públicos señalados en el Título VI de esta Constitución.

II.- Resolver, como jurado de sentencia, de las acusaciones penales formuladas por la Legislatura Local en contra del Gobernador del Estado, por la comisión de delitos.

III.- Conocer y resolver las controversias de cualquier orden que se susciten, entre los Poderes del Estado, entre uno o más Poderes del Estado, y los Ayuntamientos, o entre éstos entre sí.

IV.- Conocer de las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia, o entre Jueces Menores de diversos distritos judiciales.

V.- Llamar a los Magistrados Suplentes que deban cubrir las faltas de los Propietarios, ya sean absolutas, temporales o relativas a determinado negocio conforme al Artículo 94.

VI.- Nombrar a los jueces y a los Secretarios, Actuarios y demás empleados subalternos del Supremo Tribunal de las Salas y de los Juzgados.

VII.- Determinar el número de Juzgados Menores que deberá haber en el Estado, el lugar de su residencia y el perímetro de su jurisdicción territorial.

VIII.- Nombrar cuando lo estime conveniente, Visitadores de Juzgados.

IX.- Expedir los Reglamentos Internos del Supremo Tribunal y de los Juzgados; y,

X.- Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 106.- Los Jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia en Pleno y durarán tres años en el ejercicio de su cargo, al término de los cuales, si fueren ratificados sólo podrán ser privados de sus puestos conforme a las prevenciones del Título VI de esta Constitución. Las disposiciones de este Artículo son aplicables a los Secretarios del Supremo Tribunal de Justicia y de las Salas.

Artículo 144.- Los servidores públicos del Estado, Municipios y de la Administración Pública Paraestatal, antes de tomar posesión de sus cargos, otorgarán la protesta de Ley, sin cuyo requisito no habrá formación de causa ninguna. Las condiciones para protestar, serán las siguientes:

I a VII.

Artículo 145.- Todo servidor público, recibirá una remuneración adecuada, equitativa e irrenunciable por el desempeño de su cargo, empleo o comisión, la cual será fijada anualmente en el presupuesto de egresos del Estado, de los Municipios o de las Entidades Paraestatales, según sea el caso.

Artículo 146.- Al expedir y reformar el Congreso la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, podrán aumentarse o disminuirse los sueldos de los servidores públicos, según las condiciones del Erario, pero todo aumento que decrete las dietas de sus propios miembros no tendrá efecto sino hasta la próxima Legislatura. Esta misma prevención se observará por los Ayuntamientos en su respectiva relación con los Regidores.

Artículo 149.- Los servidores públicos que entren a ejercer su encargo después del día fijado por esta Constitución o por las Leyes, sólo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para terminar su período legal.

Artículo 155.- Los recursos económicos del Gobierno del Estado, de los Municipios y de los organismos e instituciones a que se refiere el Artículo 130 se administrarán y ejercerán con eficiencia, eficacia y honradez, aplicándolos precisa-

mente a satisfacer los fines a que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria, para que libremente se presenten proposiciones solventes, en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

ARTICULO TERCERO.- Se deroga el Artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTICULO SEGUNDO.- En tanto se expidan las Leyes que reglamenten el contenido y alcances del presente Decreto, continuarán aplicándose las leyes de la materia vigentes.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiseis días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Profr. Jesús Ernesto Moreno Morales

Diputado Presidente

Profr. Eladio Rafael López Mejía

Diputado Secretario

Jorge Guillermo Félix Rodríguez

Diputado Secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiseis días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado

ANTONIO TOLEDO CORRO

El Secretario de Gobierno

LIC. ELEUTERIO RIOS ESPINOZA

El Secretario de Hacienda Pública y
Tesorería

LIC. JOSE RAMON FUENTEVILLA
PELAEZ.

El Secretario de Educación Pública y
Cultura.

DR. J. MARIANO CARLON LOPEZ

El Secretario de Alimentos, Productos y
Servicios Esenciales

ING. ERNESTO ORTEGON CERVERA

Secretario de Coordinación, Gestión y
Representación

LIC. FRANCISCO JAVIER GAXIOLA
OCHOA.

Secretario de Obras Públicas

ARQ. JAIME SEVILLA POYASTRO

Juzgado Primero de Primera Instancia
del Ramo Civil del Distrito Judicial de
Culiacán, Sin.

EDICTO DE REMATE

Exp. No. 1411/S1, relativo Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido este Juzgado por Bancomer contra Ramón Sobranes Acosta y Ambrosio Heraldez Cuevas, pago pesos, fecha tres los corrientes ordenóse sacar a remate primera almeada siguientes inmuebles:

"Lote terreno ubicado Av. Francisco I. Madero No. 636 Norte, Guamúchil, Sinaloa, Superficie 155.00 metros cuadrados, propiedad Ambrosio Heraldez Cuevas, siguientes medidas y linderos: Norte, mide 31.00 metros, linda con Lote B; Sur, 31.00 metros, con el otro 50% mismo lote C, propiedad del vendedor; Oriente, 5.00 metros con Callejón Guasave; y Poniente, 5.00 metros con Av. Francisco I. Madero".